

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Federación Nacional de Cafeteros – Fondesarrollo
Demandados	Yamile María González Villalobos
Radicado	110014003069 <b>2019 01691</b> 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 22 de junio de 2022<sup>1</sup> por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, Yamile María González Villalobos, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de

---

<sup>1</sup> Archivo 3 del expediente digital.

que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed255fda99fcd6f040b9346ddbcb3d2bb4667184ac82095054773e3c37179**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Carolina Chica López
Demandados	William Alberto Vargas Romero
Radicado	110014003069 <b>2019 01815 00</b>

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 22 de junio de 2022<sup>1</sup> por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, William Alberto Vargas Romero, pues únicamente se limitó a remitir el citatorio judicial, sin dar cabal cumplimiento a la providencia en cita, que era notificar como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado.

Así las cosas, y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

---

<sup>1</sup> Archivo 3 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facdc0286719d71cb1081dbb9423f2f2220238c1a7ae8be6dd09b995550f1fa0**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S antes Sistemcobro S.A.S.
Demandados	Diana Marcela González Giraldo
Radicado	110014003069 2019 01947 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada general de la entidad demandante coadyuvado por el representante judicial del asunto de maras, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta

---

<sup>1</sup> Archivo 2 del expediente físico.

bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f101185ca20b9d3eeb39aa4f742348885f06adb1c5b9b379569d8806289972**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IGSA Colombia S.A.S.
Demandados	S&A Ingeniería de Servicios Ltda.
Radicado	110014003069 <b>2019 02017 00</b>

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada S&A Ingeniería de Servicios Ltda., frente al auto de 11 de julio de 2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito, se ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte demandante y en consecuencia, la terminación del proceso por pago total, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.,

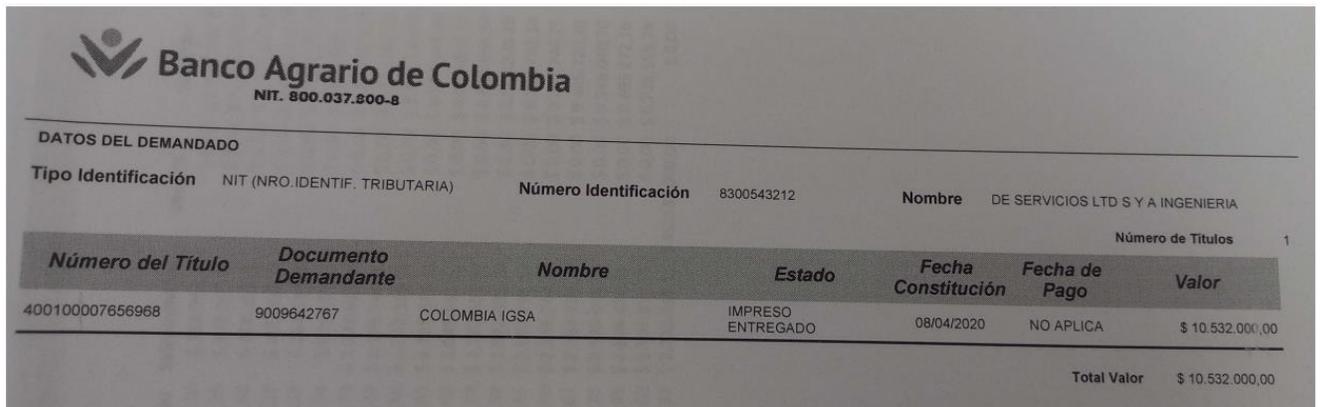
E recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

Alega el recurrente que, en la sábana de títulos que el Despacho le remitió el 3 de mayo de 2022, no se observaba ningún depósito judicial a favor del presente proceso, por lo que el valor de \$10.532.000 no se encuentra en la cuenta de su poderdante ni en la del Juzgado, mal haría al aplicarse dicha suma como abono en la liquidación del crédito, cuando no se tiene plena certeza de su existencia, razón por la cual solicito revocar la providencia y ordena requerir al Banco Agrario y de Bogotá, para que aclaren la información sobre el supuesto título judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Primigeniamente, debe decirse que la providencia se confirmará en su integridad, por cuanto dentro del expediente obra el depósito judicial No. 400100007656968, con fecha de constitución 8 de abril de 2020, por el valor de \$10'532.000,00 a favor de la parte demandante Colombia IGSA con Nit. 900.964.276-7 (fl. 156), como se observa en la imagen:



The image shows a document from Banco Agrario de Colombia. At the top left is the bank's logo and name, with NIT. 800.037.800-8. Below this is a section titled 'DATOS DEL DEMANDADO'. It contains the following information: 'Tipo Identificación' NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA), 'Número Identificación' 8300543212, and 'Nombre' DE SERVICIOS LTD S Y A INGENIERIA. To the right of the name is 'Número de Títulos' 1. Below this is a table with the following columns: 'Número del Título', 'Documento Demandante', 'Nombre', 'Estado', 'Fecha Constitución', 'Fecha de Pago', and 'Valor'. The table contains one row of data: '400100007656968', '9009642767', 'COLOMBIA IGSA', 'IMPRESO ENTREGADO', '08/04/2020', 'NO APLICA', and '\$ 10.532.000,00'. At the bottom right of the table, it says 'Total Valor \$ 10.532.000,00'.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007656968	9009642767	COLOMBIA IGSA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 10.532.000,00
Total Valor						\$ 10.532.000,00

Así las cosas, el argumento indicado por la parte demandante no tiene acogida, pues si bien, le remitieron el reporte de sábanas de títulos judiciales donde no se apreciaba ninguno, esto no es óbice para revocar el auto objeto de censura, dado que en la actualidad hay dos formas de verificar los depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario de Colombia, una de ellas, que fue la que se le envió a la actora, es con el número del proceso y la otra, es con el número de identificación de las partes y que dio el resultado insertado en imagen expuesta anteriormente.

Entonces, como se pudo constatar, dentro del plenario obra el depósito judicial por el valor de \$10.532.000,00, el cual debió aplicarse en la liquidación de crédito, como se dijo en la providencia censura y se hizo por parte del Juzgado.

Bastan estos simples argumentos para ratificar en su integridad el proveído del 11 de julio de 2022.

Por último, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de control de legalidad por los oficios de levantamiento impetrada por el demandante, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER incólume** el auto de 11 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de control de legalidad por los oficios de levantamiento, por sustracción de materia.

**TERCERO:** Secretaría sírvase dar pleno cumplimiento a la providencia censura. Dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155c910097585184e777fa3082d330da79180499e67859bb9e0838af429697a9**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial Rincón del Parque P.H.
Demandados	Luis Alberto Morantes
Radicado	110014003069 2020 00121 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que mediante auto del 11 de agosto de 2021, no se tuvo la notificación a la pasiva, sin que la actora haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

<sup>1</sup> Folio 26 del archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133459605d11ce31e31222e3321c7cc7062a33c25005fbdfc28bcafc8c1bb6fa**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Heidy Liliana Moncada Bernal
Radicado	110014003069 <b>2021 00713 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada especial de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo

---

<sup>1</sup> Archivo 2 del expediente físico.

con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3562e4a6f0fd3f6f9f6ccb2b05fd778138da56b2bed41ceea0cecdbe00e14**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Yuly Andrea Dimate Bocanegra
Radicado	110014003069 2021 00795 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado especial de la entidad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo

---

<sup>1</sup> Archivo 2 del expediente físico.

con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade14256108603378139cc7daf61eba6fa2019e65897d0e1967a0cc539e63a8f**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Andrés Fernando Albarracín Pérez
Radicado	110014003069 2021 01543 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado especial de la entidad financiera demandante coadyuvado por el representante judicial del asunto de maras, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta

---

<sup>1</sup> Archivo11 del expediente físico.

bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30958623e239be5756fce50b291efdf60fe0947e055a9c8af3808a5dc9a4ad5**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Importadora Icoltex S.A.S.
Demandados	Moda Textil Colombiana S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2022 00035 00</b>

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y, además, nos encontramos ubicados en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar el Despacho comisorio No. 0019 del 24 de mayo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 47 Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb061397813d9a52ca515896c92610e941067c4846dad828dc39d8f42abcd751**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Acevedo Y Cía. S.A.S. Asesores Inmobiliarios
Demandados	Martha Yaneth Aldana Castañeda
Radicado	110014003069 <b>2022 00339 00</b>

Tener por notificado de manera personal del auto admisorio a la demandada Martha Yaneth Aldana Castañeda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en el artículo 391 del C.G.P.

Negar la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 91 *ibídem*, estableció que únicamente es procedente el retiro, cuando no se encuentre notificado ningún demandado; circunstancia que no se presente en este asunto, pues la demandada Aldana Castañeda, se encuentra debidamente enterada desde el 21 de junio de 2022, como se observa en el acta de notificación personal.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6bcf81edac02ac769c2e015653361f4bbaa15affedba16460565491ecfece**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Flor Alba Mendoza Guerrero y Juan Bautista Mendoza Guerrero
Demandado	J. Rodríguez Arenas & Cía. S. En C.
Radicado	110014003069 <b>2022 00575</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el motivo de la cancelación de la hipoteca, esto es, por extinción de la obligación principal o por acaecimiento del plazo hasta la cual fue constituida, o ambas u otra. Si es lo primero, precítese la fecha, la clase de obligaciones contraídas y la prueba de las mismas.

2. Adecue la pretensión segunda por cuanto la forma pedida no es de resorte de estos procesos.

3. Dirija tanto la demanda como el poder contra los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico<sup>1</sup>, numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

4. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente, dado que el inmueble es de propiedad de los demandantes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Radicación: 110013103024-2014-00150-01, Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha.

5. Certifique que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

6. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed519f80087e6696e7490fc70fde2e0f9ddd037f6d1f04da76be4c09776ecee**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Darío Cañaveral González
Demandados	John Arney Niño Mora
Radicado	110014003069 <b>2022 00705 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Edgar Darío Cañaveral González contra John Arney Niño Mora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las letras aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	18/01/2018	\$1.000.000
2	18/01/2018	\$500.000
3	18/01/2018	\$500.000
4	06/08/2018	\$1.000.000

5	19/07/2018	\$2.000.000
6	18/01/2018	\$4.000.000
Total		\$9.000.000

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Edgar Darío Cañaverall González, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9962df365f8380a10ec268cfd72a3c0bb82d26bcf573496925518b79f0acd6**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Martin Emilio Gutiérrez Bermúdez
Radicado	110014003069 2022 00707 00

Procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías y Conocimiento de Marsella - Risaralda, arribó el proceso ejecutivo de la referencia so pretexto que según el literal f, numeral 2º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta hacen parte del sector descentralizado de servicios, por lo que de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., es competente de manera privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad y, por ende, el conocimiento del mismo corresponde a los jueces civiles municipales de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

De igual manera, el literal f, numeral 2º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades de economía mixta son entidades del sector

descentralizado por servicios, calidad que si bien ostenta Banco Agrario de Colombia S.A., la misma está sujeta al derecho privado, por lo que atendiendo la naturaleza de la entidad demandante, en principio la competencia del presente juicio ejecutivo sería privativamente del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado la mínima cuantía y la regla territorial antes transcrita.

No obstante, lo anterior no es impedimento para que pueda aplicarse el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., el cual prevé que “[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Lo anterior entonces, ocurre en el *sub litem*, habida cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A., tiene una sucursal en Marsella – Risaralda, como se avizora en el título base de ejecución, donde precisamente se radicó la demanda y, por lo tanto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías y Conocimiento de Marsella - Risaralda, no debió haber rehusado su conocimiento, máxime cuando ya sean surtido etapas procesales del mismo y en la actualidad cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. En un asunto de idéntica situación fáctica, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia) y Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rafael Antonio Carvajal Moreno, precisó:

*“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado<sup>1</sup> conservan su carácter de descentralizadas del orden nacional. Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:*

*o del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el*

---

<sup>1</sup> Conforme lo prevén los artículos 85 y 93 *idem*.

*asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.*

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

*En consecuencia, este caso puede ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A. de Apartadó en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal.*

*4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquía), por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida". (CSJ. SCC. Auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03097-00. AC4582-2019. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterada en el Auto AC1316-2020 del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020))*

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías y Conocimiento de Marsella - Risaralda,

rechazar la demanda por carecer de competencia por el factor territorial, por lo que se propone conflicto de competencia de carácter negativo y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales la misma especialidad jurisdiccional (civil) pero de diferentes distritos judiciales, incumbe a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimirlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del C.G.P. y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009. En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Martin Emilio Gutiérrez Bermúdez.

**2.- PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías y Conocimiento de Marsella - Risaralda.

**3.- REMITIR** la presente demanda a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin que sea sometido a reparto entre los magistrados que integran esa Corporación, para que se desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**4.- Comunicar** lo aquí resuelto al Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Funciones De Control De Garantías y Conocimiento de Marsella - Risaralda. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d33b80ba76edb1a8b3c72b2ab59b060d4d50a2362cfff5037cff9dc1f8625**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:02 AM

---

<sup>2</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Martha Jahel Amezquita Varón
Demandados	Mauricio Sánchez Quiñones y Sandra Bibiana Quintero Martínez
Radicado	110014003069 2022 00709 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Martha Jahel Amezquita Varón, en contra de Mauricio Sánchez Quiñones y Sandra Bibiana Quintero Martínez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la demandante, Juan Carlos León Acosta, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d199a835841e9cfc3dc3a9e9505bf1fbfeb99f29560cb292d9162fb475fb1**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Acabados Rodríguez Bedoya S.A.S.
Demandados	Fundación Empresa Privada Compartir
Radicado	110014003069 2022 00711 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Sociedad Acabados Rodríguez Bedoya S.A.S. en contra de Fundación Empresa Privada Compartir, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".* (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo el acta de conciliación No. 02818, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de doce cuotas vencidas por el valor de \$14.394.645 junto con los intereses moratorios; sin embargo, el mismo no contiene firma manuscrita ni ninguna otra, por quien fue convocado a esta *litis*, esto es la representante legal o apoderado judicial de la sociedad Fundación Empresa Privada Compartir, pues ese documento fue suscrito únicamente por la apoderada de la demandante, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Sociedad Acabados Rodríguez Bedoya S.A.S. en contra de Fundación Empresa Privada Compartir, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcd37079f7038b45f5f57bec43724250514ea84dfd82c53880a8507b9842826**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Torres De Villa Alsacia P.H.
Demandados	Maribel Arango Bernal
Radicado	110014003069 <b>2022 00715 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Torres De Villa Alsacia Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibidem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Arrímese el certificado de existencia y representación de la sociedad que representa los derechos de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 *ibidem*, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

3. Acredítese la calidad de la demandada, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b49e1520043af0d7a8e31a5ddb17cbc7dc5aa8485c25dffab00199a3264ab11**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Brisas de Tierragrata P.H.
Demandados	Marlen Ávila Gamba y Hernando Jaramillo Ávila
Radicado	110014003069 <b>2022 00719 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador de la Agrupación de Vivienda Brisas de Tierragrata Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Arrímese el poder completo y de manera legible.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59ff2be73e43590b7b6afda01bbced5bcbc3e7a9460d20000e31ff0e30c8a**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI
Demandados	Jorge Alberto Carmona Jimenez
Radicado	110014003069 2022 00721 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI contra Jorge Alberto Carmona Jimenez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 104278.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 104278, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	31/01/2022	\$208.719,00
2	28/02/2022	\$208.719,00
3	31/03/2020	\$208.719,00
4	30/04/2020	\$208.719,00
Total		\$834.876,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$19'619.586,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 104278, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19385c1bff84cf3b2ec01161dfe6f1c8c6c027769ab093a7deec97ef865dc026**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Luz Alba Medina Pinto
Radicado	110014003069 <b>2022 00723</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra Luz Alba Medina Pinto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 207419346850 – 5416590003608657 por la obligación No. 207419346850.

1.1.1). \$25'506.742,32 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419346850 – 5416590003608657 por la obligación No. 207419346850.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'060.631,91 m/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. No. 207419346850 – 5416590003608657 por la obligación No. 207419346850, sustento de la ejecución.

1.1.3). \$264.786,54 m/cte., correspondientes a los intereses de mora causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. No. 207419346850 – 5416590003608657 por la obligación No. 207419346850, sustento de la ejecución.

1.2) Por el pagaré No. 207419346850 – 5416590003608657 por la obligación No. 5416590003608657.

1.2.1). \$1'037.974,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419346850 – 5416590003608657 por la obligación No. 5416590003608657.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312550179d345faf0982501a9af7e5828c8e5a8585eecd3f01ca05b223a492dc**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Arboleda De San Carlos P.H.
Demandados	Paula Andrea Bohorquez Zapata
Radicado	110014003069 2022 00725 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Arboleda De San Carlos Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bacea393426d80f2e7e5f1a889394badbc033bf862ade26d528fbe2199827d3**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Claudia Marisela Chavarro Gonzalez
Demandados	Yudy Stefany Herrera Arteaga
Radicado	110014003069 <b>2022 00729 00</b>

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Claudia Marisela Chavarro González contra Yudy Stefany Herrera Arteaga, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero \$1.500.000 el 18 de noviembre de 2020, pero igualmente se indicó que dicha suma de dinero se cancelaría en cuotas de \$100.000 mensuales, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Claudia Marisela Chavarro González contra Yudy Stefany Herrera Arteaga, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62a6872bde04440539ef4053d7e88f9822efb9d82c27adab956f383094b89f**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Miguel Camargo Ladino
Demandados	Yaneth Constanza Gualtero Álvarez
Radicado	110014003069 2022 00731 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados los cinco días de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3827e13acc4681707976f31e44b12e48ef6ea306ab2e4921764ae4db5ebbd7**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	La Corporación Gimnasio Los Pinos
Demandados	Natalia Banda Ramírez
Radicado	110014003069 <b>2022 00735 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

**RESUELVE:**

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de La Corporación Gimnasio Los Pinos contra Natalia Banda Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 016.

1.1.1). \$14'905.668,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 016.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de

noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yaisa Magaly Salazar Benítez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359d919abd1f689747385aeab9330b66c9d8e6c3047369151306ac557c165aa**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial La Colina P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2022 00737 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial La Colina P.H., en contra de Banco Davivienda S.A., en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial La Colina P.H., en contra de Banco Davivienda S.A., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa4d09b41209677e0f2b45460438f48b4d714ae4920831c73bbc90211163a80**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Cataluña P.H.
Demandados	María Elena Reyes Medina y Yolanda Reyes Medina
Radicado	110014003069 2022 00739 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Cataluña P.H., en contra de María Elena Reyes Medina y Yolanda Reyes Medina, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrojada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Cataluña P.H., en contra de María Elena Reyes Medina y Yolanda Reyes Medina, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6beeae1b02516d25c2092a0cd896f05fd978c2cf5b0c5132d8d0239ff18de4**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Miller Jader Ovalle Monsalve
Radicado	110014003069 2022 00741 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Miller Jader Ovalle Monsalve, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8613725.

1.1.1). \$35'174.097,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8613725.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de mayo de

2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carolina Coronado Aldana, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10d8ee257c1997903f427faa898e4c58d48ccffbb80bb28d39d400489f24bc**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación San Isidro
Demandados	Luis Francisco Hernandez Becerra y Martha Leonor Becerra de Sigsby
Radicado	110014003069 <b>2022 00743</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Corporación San Isidro contra Luis Francisco Hernández Becerra y Martha Leonor Becerra de Sigsby, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). \$11'110.105,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 2.

1.2.1). \$13'786.254,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Augusto Marín Pineda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9be28d2c0edbb26b16f5d20f8feb7515705471111a4db6bfc9511d6d757c**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carlos Adolfo Rodríguez Carvajal
Demandados	Dagoberto Céspedes Montiel y otra
Radicado	110014003069 <b>2022 00813 00</b>

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, dado que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, como es el caso, se determina la competencia por la cuantía del asunto, por “*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*” (numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.), asciende a la suma de \$53.568.000, según lo indicó en el hecho noveno del libelo introductorio, cantidad que excede los 40 SMLMV (\$40.000.000) previstos en el artículo 25 del C.G.P. como una menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta Agencia Judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fbd1f183306e7b96c0f21b3f107761a63dabeb2ab4fc70f91f0a21592db8db**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 74 del 18 de agosto de 2022.